

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2017-00317-00
ASUNTO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
DEMANDADO: HÉCTOR MARIO GIRALDO GRISALES, JAVIER BARRERO
MARTÍNEZ, DIEGO SACCONI TELLO, SOCIEDAD AGRICOLA
TIERRA PROMETIDA LTDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
S.A.

El apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD AGRÍCOLA TIERRA PROMETIDA LTDA. ha solicitado se corrija la providencia fechada 10 de diciembre en cuanto a que en la parte motiva se mencionó *"A lo anterior se suma que no indicó las razones jurídicas por las cuales el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria si debe ser concedido, insistiendo el despacho que según lo preceptuado en el art. 321 del C.G.P, el recurso de apelación procede contra los autos taxativamente enunciados en la mentada norma o los demás que expresamente señale otra norma. En este caso el recurso es improcedente por cuanto **el auto que revoca el decreto del desistimiento tácito** no está enlistado dentro de las providencias objeto del recurso de apelación y tampoco en otra norma especial."*, cuando tal circunstancia no se está discutiendo.

El artículo 287 del Código General del Proceso, tiene previsto que *" Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Es cierto como lo indica el memorialista que en la providencia anterior se mencionó que *"el auto que revoca el decreto del desistimiento tácito no está enlistado dentro de las providencias objeto del recurso de apelación y tampoco en otra norma especial"*, sin embargo, hay que decir que tal situación no influye en la decisión que se adoptó, pues es claro que lo analizado es que *"los poderes correccionales dan lugar a incidente cuando el despacho decide ejercerlos"*, lo que aquí no llegó a ocurrir y por lo tanto no puede hablarse de un trámite incidental. Además, se recalca que tal alusión no está contenida en la parte resolutive sino en la motiva y no resulta determinante en ella, de modo que no se cumple el presupuesto de la corrección.

RADICACIÓN: 760013103003-2017-00317-00
ASUNTO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE
DEMANDADO: HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, JAVIER BARRERO MARTÍNEZ, DIEGO SACCONI TELLO, SOCIEDAD AGRÍCOLA TIERRA PROMETIDA LTDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de corrección presentada por la demandada SOCIEDAD AGRÍCOLA TIERRA PROMETIDA LTDA.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2017-00317-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41beff301dba30af7e85a5e1993d9dcd075c92e2500e8e6d83cef804c2d5bc51**

Documento generado en 14/12/2021 03:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>